



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

66

16 FEB 2021

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220190108200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme enfiló su reparo, relievando el derecho a la administración de justicia y arguyendo que el despacho incurrió en un error de hecho al no valorar la totalidad de las pruebas adosadas al plenario, particularmente el acta 001 de 2019 de la Notaria 66 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, debe precisarse que, *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo."*¹

De otro lado, al resolver un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.²

¹ T-283/13

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801)



CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente ha de advertirse que este despacho no ha vulnerado el derecho a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues como viene de verse, si bien su esencia se materializa en la facultad que tiene los ciudadanos de poder acudir a los jueces y tribunales de justicia en busca de las satisfacción de sus derechos e intereses legítimos, no se puede dejar de lado que, ello no implica, de ninguna manera que se deban desconocer los procedimientos sustanciales y procedimentales propios de cada asunto, pues por el contrario, precisamente en aras de propender por la igualdad que esta garantía, es deber del juez analizar cada caso en concreto.

En tal sentido, el Juez acorde a las normas y principios contenidos tanto en la Constitución Política, como en las diferentes codificaciones, según la especialidad que corresponda, debe como director del proceso dirigir la actividad sustancial y procesal de cada trámite que se adelante ante la jurisdicción, concretamente para este asunto, es indudable que es deber de este Juzgado proceder a calificar la demanda ejecutiva, acción que a voces del art. 422 del C.G.P., conlleva a que inexorablemente se deba realizar un examen previo y cuidadoso de la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para poder iniciar el trámite de ejecución, lo que de modo alguno, pueda traducirse en la trasgresión de la garantía fundamental en comento.

Ahora bien, en lo que dice relación al derecho de error que se endilgó a este Despacho, por pretermittir el acta 001 de 2019 de la Notaria 66 de Bogotá, al considerar la falta de mérito ejecutivo de la obligación que aquí se persigue, habría que decirse que de rever en conjunto la totalidad del material probatorio que se adosó, el despacho no advierte irregularidad alguna que conlleve a modificar su decisión, por los argumentos que pasaran a exponerse.

En primer lugar, en lo relativo al sustento jurídico, debe tomarse en cuenta que la obligación reclamada consistente en suscribir documento que deviene en una Escritura Pública, contrato que por ser bilateral, emana obligaciones para los extremos contractuales, es decir que, uno y otro contratante se encuentran sujetos a cumplir las estipulaciones vertidas en dicho instrumento, lo que de suyo, como se expuso en la providencia atacada, conlleva que al momento de iniciar la acción ejecutiva con base en este tipo de documentos, se deba comprobar sin resquicio de duda que la parte ejecutante cumplió a cabalidad sus obligaciones, pues recuérdese que en las acciones ejecutivas debe partirse de la certeza del derecho reclamado.

Análisis que la jurisprudencia ha resaltado como obligatorio y anterior a librar la orden ejecutiva.³

³ T.S.D. Rad.11001310300182011 00637 M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

68

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, en cuanto al factum y al material probatorio, habría que decirse que de auscultar las pruebas aportadas, no se puede avizorar que la parte demandante haya honrado a cabalidad sus obligaciones, pues como lo mencionó el abogado y como bien lo expuso el despacho, el debate aquí consiste en la falta de pago del saldo de \$10.000.000 en cabeza de los actores y en favor de la demandada, obligación que no se ha cumplido, pues aun cuando se alegó el animo de cumplimiento por el primero y se allegó la aludida acta, de donde se extrae que la parte demandante se presentó ante la Notaria 66 del Circulo de Bogotá y exhibió un cheque de gerencia por la suma indicada y en favor de la ejecutada, lo cierto es que, este acto no conlleva a que en efecto se haya materializado el pago del saldo restante, pues no hay prueba demostrativa que dé cuenta que la suma de dinero en cuestión hubiese ingresado al patrimonio de la ejecutada.

Puestas de este modo las cosas, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, no puede predicarse el cumplimiento requerido para este tipo de acciones y en esta peculiar situación, pues aquél se circunscribe a que los demandantes paguen a favor de la convocada la totalidad del precio que se acordó, en esta evento el saldo de \$10.000,00 lo que en realidad no ha ocurrido, pues no es dable entender que con la exhibición del cheque en la nombrada Notaria se configure pago alguno, amén que no se puede dejar de la lado que el pago de este tipo de titulo valores se encuentra sujeto a la disponibilidad de fondos de una cuenta, circunstancia que sin duda va más allá de este escenario y la competencia de esta Juez.

Y es que, sobre este último punto, de cara al argumento expuesto por el recurrente, debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico ofrece alternativas y trámites para que el ejecutante pueda cancelar el saldo correspondiente a la señora Sánchez Sandoval, para de esta manera pueda exigir la suscripción del instrumento público.

A lo que debe agregarse, que entonces no sería viable la suscripción del instrumento público y menos que proceda a su suscripción, sin que se haya verificado que la demandada en calidad de vendedora hubiese recibido la totalidad del precio acordado, máxime cuando el extremo actor también pretende que se ordene que con el nombrado saldo se pague la hipoteca sobre el bien, pues evidentemente esta circunstancia también supera la competencia de una acción ejecutiva como lo invoca en esta oportunidad.

En suma, no puede perderse de vista que, en el asunto bajo de estudio, luce palmario la falta de pago total del precio de la compraventa, situación que no puede pasar desapercibida por el Juzgado.

En conclusión, este despacho no desconoce el animo que refiere el abogado, empero, no puede pasar por alto que para este tipo de acciones la intención de pago no es suficiente, pues se itera que debe comprobarse que la parte reclamante

69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

cumplió sus obligaciones, en este caso, como compradores, el pago total del precio del bien dado en venta, para que se pueda conminar a la demandada -vendedora- a transferir el dominio del bien, pues de otro modo, resulta ilógico que la vendedora sea obligada a suscribir un instrumento de este tipo, sin que hubiere recibido el pago que se pactó, circunstancia que se repite, puede superarse por la parte demandante haciendo uso de todas la posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento, empero, no en esta clase de proceso.

Así entonces, el despacho no revocará la providencia atacada y, por ende, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto proferido el 2 de junio de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior REMÍTASE a la corporación en cita, la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado _____ fijado hoy _____ a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	

117 FEB. 2021

Akb